

Subscripción 7.º Ultramar, Puerto Rico y  
Soluciones modernas en pesetas

Núm. 36.

Miércoles 24 de Marzo de 1926.

25 cénts. de pta.

ranqued  
acertado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre.... 6  
Un trimestre... 3



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**NOTA.** No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengaa registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA circular núm. 74.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gallinero, el día 21 del corriente mes se le extravió a D. Luis Gutierrez Sanz, vecino de dicha localidad, una yegua cerrada, pelo negro claro, herrada de las cuatro extremidades, crin inclinata a los dos lados, hierro del Estado y otro en forma de herradura, tiene una estrella en la frente, de alzada 6 cuartas próximamente.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Gallinero, para que éste a la vez le haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 23 de Marzo de 1926.

El Gobernador,  
**JACOBO MONJARDIN.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercerán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones,



nes a las cuales se refieren aquéllos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecte, la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los mismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa, y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

e) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva, se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Art. 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde reside el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca, y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparo en las poblaciones donde haya más de un

Juzgado municipal, y el Juzgado a quien corresponda, sin pérdida de momento, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Art. 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del art. 1.º de este decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Art. 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados



en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas por el Gobierno para sustituirlos, mientras estas se ajusten a las disposiciones legales, estatutos y reglamentos que tengan que aplicar.

Art. 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo 1.º del art. 1.º de este decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delincuentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Art. 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este decreto, cuando el reo haya delinquido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoria será la suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Art. 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Art. 8.º El presente decreto regirá desde

el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 18 de Marzo.)

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo 1.º de Abril, el número de Delegados gubernativos será el que señala el adjunto estado.

Art. 2.º Los Delegados se domiciliarán en las capitales de las respectivas provincias, a las órdenes directas de los Gobernadores civiles, que sin asignarles partido, los emplearán como Inspectores o Jueces de expedientes administrativos, que han de elevar los informes o dictámenes a su autoridad, sin perjuicio de dividir entre los que tengan a sus órdenes los cometidos que señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1923 y artículo 2.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1924, o cualquier otro que quiera encomendarles.

Art. 3.º La designación de los nuevos Delegados se hará por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, con preferencia entre los Tenientes coroneles y Comandantes que actualmente desempeñan dichos cargos por nombramiento de Real orden y deseen continuar en ellos, teniendo en cuenta que en su empleo y Arma o Cuerpo exista la situación de disponible. Los que sean nombrados desempeñarán el cargo hasta el fin del año 1927, con el carácter de inamovibles, salvo resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Guerra o Gobernación, por causas muy justificadas que así lo aconsejen o bien por destino a Marruecos, voluntario o forzoso, del interesado.

Art. 4.º La situación militar de los nombrados para estos cargos debe ser precisamente la de disponible, siendo baja en sus Cuerpos o destinos los que se nombren, y



percibirán sus sueldos por la habilitación correspondiente. La diferencia de sueldo hasta el de su empleo en activo, la gratificación de vivienda y las que originen sus viajes oficiales las percibirán de las habilitaciones de los Gobiernos civiles, que llevarán cuenta, intervenida por los Gobernadores, de gastos e ingresos; debiendo contribuir a éstos proporcionalmente todos los Ayuntamientos de la provincia, en forma que el gasto total que origine cada Delegado no pueda pasar de 700 pesetas al mes, computándoseles de ellas 150 para casa-habitación, 100 para un escribiente, 50 para material y correspondencia y el resto para la diferencia de sueldo y las indemnizaciones de viaje que justifiquen debidamente.

Art. 5.º Caso de que con los actuales Delegados no se pudiera cubrir la plantilla a que se refiere el artículo 1.º, llenando las condiciones que se fijan en el 3.º, se podrán mantener en sus puestos, en comisión, hasta obtener el destino militar que soliciten los que hoy lo son, después de haber empleado a todos los que lo pidan, estando en condiciones de preferencia.

Art. 6.º Las vacantes que se puedan originar ahora o se determinen en lo sucesivo, se cubrirán por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación, con Comandantes pertenecientes a la escala activa o de reserva de las armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros, General de la Armada e Infantería de Marina que lo soliciten de los Ministerios respectivos y que puedan ser declarados disponibles, por existir exceso de plantilla en su empleo y Arma.

Art. 7.º Los viajes de incorporación a sus destinos de los Delegados gubernativos que cesen, así como de los de nuevo nombramiento y los de sus familias, serán por cuenta del Estado.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, de común acuerdo, se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio, a veinte de Marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El

Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Anexo al anterior Real decreto.

ESTADO QUE SE CITA

Distribución de los Delegados gubernativos.

Soria.. .. . 2

Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Ferrocarriles.—Servidumbres.

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto sobre servidumbres de ferrocarriles de 14 de Junio de 1854, y artículo 7.º del correspondiente pliego de condiciones generales, se inserta a continuación la relación de las que procede establecer en el término municipal de Toledillo (agregado a Pedrajas), con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud. Sección de Soria a San Leonardo.

### Relación que se cita.

Kilómetro 10'120.—Camino de la carretera de Burgos-Soria a una cantera. No se establece servidumbre por quedar este pequeño tránsito servido con el anterior paso a nivel del kilómetro 9'950, ya que ambos caminos se dirigen a la misma cantera.

Idem 10'380.—Camino de la carretera Burgos-Soria a las canteras. Paso a nivel sin guardar.

Idem 10'440.—Camino de igual servicio que el anterior. No se establece servidumbre de paso por quedar servido con el anterior.

Idem 12'000.—Camino rural de heredades. Se desvía el actual en unos 460 metros, estableciéndose paso a nivel guardado en el kilómetro 12'200.

Idem 12'640.—Camino rural de la carretera de Soria a las heredades. El escaso tránsito de este camino va por el siguiente.

Idem 13'040.—Camino rural de la carretera de Soria a las heredades. Paso a nivel sin guardar.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial a fin de que durante los veinte días siguientes al de inserción puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Pedrajas, la que, tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o certificación negativa en caso contrario.

Soria 18 de Febrero de 1926.—El Gobernador civil, Jacobo Monjardín.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conclusión.

## Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Septiembre último, y días que se indican, á los individuos cuya veindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza...	Armas...	Galgos...
1477	Quintanilla de Tres Barrios..	D. Pablo Hernandez.....	21	1		
1478	Soria.....	Moises Romero.....	22	1		
1479	Berlanga de Duero.....	Sixto Abad.....	22	1		
1480	Salduero.....	Juan de Diego.....	22	1		
1481	Alcoba de la Torre.....	Plácido Castro.....	22	1		
1482	Soria.....	Florencio Garcia.....	22	1		
1483	Agreda.....	Bruno Jimenez.....	22	1		
1484	Oncala.....	Casimiro Urbina.....	22	1		
1485	Almazul.....	Francisco Martinez.....	22	1		
1486	La Rasa (Osma).....	Jerónimo Perez.....	22	1		
1487	Almazán.....	Simón Ballano.....	22	1		
1488	Adradas.....	Manuel Granada.....	22	1		
1489	Matalebreras.....	Juan Marqueta.....	22	1		
1490	Almazán.....	Toribio Ruperez.....	22	1		
1491	Peñalba de San Esteban.....	Elias Mendez.....	22	1		
1492	Bayubas de Abajo.....	Antonino Rincón.....	22	1		
1493	La Hinojosa.....	Valeriano Lopez.....	22	1		
1494	Espeja de San Marselino.....	Venancio la Iglesia.....	22	1		
1495	Idem.....	Eugenio Pascual.....	22	1		
1496	Zamajón.....	Julian Miguel.....	22	1		
1497	La Muedra.....	Raimundo Rubio.....	22	1		
1498	Valdenarros.....	Joaquin Jimenez.....	22	1		
1499	Gómara.....	Valero Yagüe.....	22	1		
1500	Fuentestrún.....	Mariano Gil.....	22	1		
1501	Bayubas de Abajo.....	Gregorio Martinez.....	22	1		
1502	Blacos.....	Eugenio Muñoz.....	22	1		
1503	Agreda.....	Candido Vitoria.....	22	1		
1504	Berlanga de Duero.....	Mario Puertas.....	22	1		
1505	Agreda.....	Hilario Montesaguero.....	23	1		
1506	Monteagudo.....	Juan Pedro Garro.....	23	1		
1507	Valtueña.....	David Yubero.....	23	1		
1508	Rejas de Uero.....	Eusebio Carro.....	23	1		
1509	Vinuesa.....	Juan José Barrio.....	23	1		
1510	Villaverde del Monte.....	Martin Romera.....	23	1		
1511	Idem.....	Lorenzo Benito.....	23	1		
1512	Fuentepinilla.....	Abraham Moreno.....	23	1		
1513	Cihuela.....	Casimiro Garcia.....	23	1		
1514	La Seca (Fuentelarbol).....	Miguel Gomez.....	23	1		
1515	Cihuela.....	Jose Gomez.....	23	1		
1516	Golmayo.....	Orescencio Poza.....	23	1		
1517	Monteagudo.....	Angel del Amo.....	23	1		
1518	Valtueña.....	Jacinto Yubero.....	23	1		
1519	Fuentelmonge.....	Dionisio Salas.....	23	1		
1520	La Muedra.....	Hilario Hernandez.....	23	1		
1521	Cuevas de Ayllón.....	Jensro Llorente.....	23	1		
1522	La Seca (Fuentelarbol).....	Martin Gomez.....	23	1		
1523	Burgo de Osma.....	Juan del Val.....	23	1		
1524	Noviercas.....	Ruperto Aguado.....	23	1		
1525	Soria.....	Ignacio Carrascosa.....	23	1		
1526	Valdeavellano de Tera.....	Ricardo Gómez.....	23	1		
1527	Monteagudo.....	Sixto Moreno.....	23	1		



Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza...	Armas...	Calces...
1528	Monteagudo.....	D. Ignacio Alonso.....	23	1	u	u
1529	Fuentes de Magaña.....	Joaquín Hermida.....	23	1	u	u
1530	Taroda.....	Ángel Barrio.....	23	1	u	u
1531	Casarejos.....	Cándido Hernando.....	24	1	u	u
1532	Cabrejas del Pinar.....	Pablo Moreno.....	24	1	u	u
1533	Yanguas.....	Buenaventura Rico.....	24	1	u	u
1534	Hoz de Abajo.....	Alejandro Lozano.....	24	1	u	u
1535	Atauta.....	Frustrado Tomás.....	24	1	u	u
1536	Bayubas de Arriba.....	Anselmo Calvo.....	24	1	u	u
1537	Mazaterón.....	Roman Lacal.....	24	1	u	u
1538	Hinojosa del Campo.....	Vito Martínez.....	24	1	u	u
1539	Baraona.....	Manuel Jodra.....	25	1	u	u
1540	Matamala.....	Juan Lafuente.....	25	1	u	u
1541	Monasterio (La Revilla).....	Miguel García.....	25	1	u	u
1542	Medinaceli.....	Justo Bueno.....	25	1	u	u
1543	Muriel Viejo.....	Cándido Delgado.....	25	1	u	u
1544	Villanueva de Gormaz.....	Rafino Hernando.....	25	1	u	u
1545	Idem.....	Diego Mingueza.....	25	1	u	u
1546	Aleubilla de Avellaneda.....	Carlos Lucas.....	25	1	u	u
1547	Arcos de Jalón.....	Vicente Perales.....	25	1	u	u
1548	Chéreoles.....	Manuel Ramos.....	25	1	u	u
1549	Torralba del Burgo.....	Lucio Mallo.....	25	1	u	u
1550	Montuenga de Soria.....	Salvador Esteban.....	25	1	u	u
1551	Villálvaro.....	Luis Escribano.....	25	1	u	u
1552	Medinaceli.....	Félix Aguilar.....	25	1	u	u
1553	Adradas.....	Jacinto Cedazo.....	25	1	u	u
1554	Bliecos.....	Antonio Martínez.....	25	1	u	u
1555	Arcos de Jalón.....	Antonio López.....	25	1	u	u
1556	Berlanga de Duero.....	Leonardo Díez.....	25	1	u	u
1557	Chéreoles.....	Antonio Viñal.....	25	1	u	u
1558	Valdanzo.....	Zacarias Campos.....	25	u	1	u
1559	Santa María de Huerta.....	Victor Monton.....	25	u	1	u
1560	Soria.....	Santos Postigo.....	26	1	u	u
1561	Almajano.....	Fernando Valer.....	26	1	u	u
1562	Covalada.....	Félix Lorente.....	26	1	u	u
1563	Idem.....	Martín Jiménez.....	26	1	u	u
1564	Matamala.....	Mariano Tandidor.....	26	1	u	u
1565	Deza.....	Wenceslao Alcalde.....	26	1	u	u
1566	Rejas de Ucero.....	Hermenegildo Pascual.....	26	1	u	u
1567	Idem.....	Antonio Anton.....	26	1	u	u
1568	Vozmediano.....	Miguel Notivoli.....	26	1	u	u
1569	Soria.....	Julio López.....	26	1	u	u
1570	Abejar.....	Restituto Frias.....	26	1	u	u
1571	Almarza.....	Juan Sanz.....	26	1	u	u
1572	Alcoba de la Torre.....	Román Cecilia.....	26	1	u	u
1573	Matamala.....	Lázaro Hernández.....	26	1	u	u
1574	Muro de Agreda.....	Lorenzo Hernández.....	26	1	u	u
1575	La Hinojosa.....	Desiderio Pascual.....	26	1	u	u
1576	Matasejún.....	Pedro Hernández.....	26	1	u	u
1577	Rejas de Ucero.....	Victoriano Zalón.....	26	1	u	u
1578	Vadlagua del Cerro.....	Aquilino Domínguez.....	26	1	u	u
1579	Adradas.....	Raimundo Huerta.....	26	1	u	u
1580	San Felices.....	Andrés Jiménez.....	26	1	u	u
1581	Almazán.....	Constantino García.....	26	1	u	u
1582	Idem.....	José Guillen.....	28	1	u	u
1583	Ocañilla.....	Joaquín Orden.....	28	1	u	u
1584	Idem.....	Lorenzo Delgado.....	28	1	u	u
1585	Fuentelmonge.....	Pedro Morales.....	28	1	u	u
1586	Idem.....	Esteban Morales.....	28	1	u	u
1587	Vinuesa.....	Pablo Crespo.....	28	1	u	u



Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Días	Clase de licencia.		
				Caza	Armas	Galgos
1588	Adradas	D. José Gueriz	28	1		
1589	Ranieblas	Joaquin Garela	28	1		
1590	Cabreriza	Juan Andrés	28	1		
1591	Velilla de San Esteban	Juan Pastor	28	1		
1592	Almazán	Anleto Gonzalo	28	1		
1593	Idem	Teodoro Guillen	28	1		
1594	San Leonardo	Pedro Martin	28	1		
1595	San Andrés de San Pedro	Angel Medel	28	1		
1596	Sauquillo de Alcazar	Juan Martinez	29	1		
1597	Soria	Claudio Cascante	29	1		
1598	Agreda	Victoriano Hernandez	29	1		
1599	Idem	Manuel Abad	29	1		
1600	Pedrajas	Florencio Garela	29	1		
1601	Almarza	Francisco Beltran	29	1		
1602	Montenegro de Agreda	Nicasio Sebastian	29	1		
1603	Soria	Ignacio Gil	29	1		
1604	La Olmeda	Ramón Manzanares	29	1		
1605	Pedrajas	Victor Durán	29	1		
1606	Torraiba	Teodoro Martin	29	1		
1607	Burgo de Osma	Bernardino Gonzalez	29	1		
1608	Soria	José Mozas	29	1		
1609	Burgo de Osma	Vicente Balsa	29	1		
1610	Gormaz	Juan Aylagas	30	1		
1611	Arco de Jalón	Joaquin Martinez	30	1		
1612	Pozalmuro	Alejandro Calvo	30	1		
1613	Montuenga de Soria	Rafael Esteban	30	1		
1614	Castilruiz	Agapito Saez	30	1		
1615	Rebollar	Anatolio Gallego	30	1		
1616	Palacio de San Pedro	Oliaco Jimenez	30	1		
1617	Castejón del Campo	Francisco Ortega	30	1		
1618	Torlengua	Pedro San Pablo	30	1		
1619	Somaén	Juan Casado	30	1		
1620	Arguijo	Pedro Delgado	30	1		
1621	Monteagudo	Tomas Santamaria	30	1		
1622	Palacio de San Pedro	Angel Fernandez	30	1		
1623	Cubo de la Sierra	Gregorio Delgado	30	1		
1624	Velamazán	Leoncio Ibañez	30	1		
1625	Palacio de San Pedro	Eusebio Fernandez	30	1		
1626	Cañamaque	Ruperto Sang	30	1		
1627	Agreda	Regino Casado	30	1		
1628	San Esteban de Gormaz	Juan Pablo Gutierrez	30	1		
1629	Fuentelaldea	Carlos March	30	1		
1630	Tera	Fernando Gonzalez	30	1		
20	Soria	Felipe Arehe	9			2
21	Alcozar	Victoriano Morales	24			1
22	Soria	Daniel de León	30			1
23	Idem	Manuel Iglesias	30			1
24	Idem	Pedro Molina	30			1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.  
 Soria 1.º de Octubre de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.



## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

**Anuncio.**

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 4 del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta es condición indispensable, exhibir en el acto de la adjudicación del arma la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía de circulación de las armas que adquieran.

Soria 18 de Marzo de 1926.—El Teniente Coronel primer Jefe, Dámaso Ferrer.

**Ayuntamientos.****ALMAZAN.**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 91 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, y en virtud de haber quedado derierta la segunda subasta, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día de ayer, ha acordado se celebre tercera subasta para los dos lotes que quedaron desiertos por falta de licitadores, de 760 pinos derribados por los vientos en el monte Pinar de Almazan, y de 980 en el Pinar de Fuentelcarro, equivalentes a 139 y 160 estéreos de leña, respectivamente, bajo el tipo de tasación de 156'38 pesetas el primero y 160 pesetas el segundo; cuya subasta, tendrá lugar en esta Alcaldía el día 5 del próximo mes de Abril a las doce de su mañana, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento, regirá el mismo pliego de condiciones publicado en la primer subasta.

Almazán 18 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Carlos Alonso.

**SALDUERO.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 88 de las Instrucciones de mentes, el 162

del Estatuto municipal, el día 5 del próximo Abril, a las once de la mañana, tendrá lugar en este pueblo, ante el Sr. Alcalde o quien le sustituya, la subasta de 101 metros cúbicos de maderas en el depósito municipal, procedentes de pinos secos y desarraigados en el monte Pinar, bajo el tipo de tasación de dos mil veinte pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que sirve para ello.

El rematante vendrá obligado al pago de los honorarios del Distrito forestal.

Salduero 18 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Cándido Benito.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

**Reparto de utilidades.**

Morcuera.

**Presupuesto extraordinario.**

Vinuesa.

**Padrón de cédulas personales.**

Vinuesa.

**Anuncios particulares.**

PERDIDA de una mula de 4 años, pelo pardo, lleva cabezada de tela y aparejo de sacos, tiene una rozadura en la pata derecha. Quien la haya recogido lo comunicará a su dueño Celestino Bades; en Paredesroyas.

PERDIDA de un becerro negro, de un año, que ha sido extraviado en la feria de Soria, cuyas señas son las siguientes:

Zarcillo en la oreja izquierda y muesca en la derecha, desmogado de un cuerno.

Comunicarán a su dueño Daniel Garcia, residente en Regumiel (Burgos).